

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 23 de julio de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139-2008-CU.- Callao, 23 de julio de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 009-2007-TH/UNAC recibido el 22 de enero de 2008, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido en dicho órgano colegiado el 20 de diciembre de 2007, por el cual el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se le instaura proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía; señalando que, en el caso del profesor Ing. ELISEO PAEZ APOLINARIO, no es especialista en la materia del curso de Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica, habiendo calificado dicho curso; asimismo, a los demás integrantes del Jurado Evaluador, profesores Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, no serían especialistas en las asignaturas para las que fueron designados como evaluadores conforme obra en autos; en cuanto al Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Coordinador del referido Curso de Actualización Profesional, no habría preparado respuestas para la calificación del Curso de Automatización de la Producción sin tomar en cuenta las respuestas dadas por el profesor del curso, con lo que habrían contravenido el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria, incurriendo en presunta falta disciplinaria y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2007, impuso sanción administrativa a los profesores comprendidos en la Resolución N° 978-2007-R, considerando que cada docente implicado tiene diferente nivel de responsabilidad; imponiendo, en el caso del profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, la sanción administrativa de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber, al haber infringido, según señala el citado órgano colegiado, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, numeral 3° del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución N° 259-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 293° Incs. b) y f) del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; Resolución contra la cual el mencionado docente sancionado interpuso recurso administrativo de apelación;

Que, el impugnante argumenta en sustento de su recurso de apelación, que el Tribunal de Honor al momento de calificar y resolver respecto a las presuntas faltas administrativas que se

le atribuye, habría invocado normatividad reglamentaria incongruente con la sanción impuesta, así como con el grado de responsabilidad que se le imputa, enfatizando que el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios es una disposición de carácter general de remisión a otras normas, que la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito no está referida al incumplimiento de deberes funcionales sino a la conformación del Jurado Evaluador, y finalmente en cuanto a los incisos b) y f) del Art. 293º del estatuto de la UNAC, manifiesta que están referidos a los deberes que deben cumplir los docentes de la entidad, por lo que considera que la Resolución impugnada debe ser revocada y absolverlo de los cargos imputados;

Que, en cuanto a las observaciones efectuadas por el apelante; en primer lugar, respecto a la supuesta incongruencia de la normatividad invocada por el Tribunal de Honor con la sanción disciplinaria y con el grado de responsabilidad que se le imputa, debe tenerse presente que el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios debe ser entendido en el sentido de que el hecho imputado se encontraría allí incluso en su calidad de docente y lo que se considera falta disciplinaria prevista en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276º y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en segundo lugar, respecto a la aplicabilidad del numeral 3º del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución N° 259-98-R, que según el apelante no corresponde al incumplimiento de deberes funcionales; sin embargo, se denota que esta norma es clara al señalar que “El Jurado está conformado por cuatro (04) Profesores Ordinarios de la Facultad, según corresponda, especialistas en cada una de las asignaturas a evaluar...” cuya omisión constituye en incumplimiento de la norma, por ende, incurrido en incumplimiento funcional, lo que configura una falta administrativa disciplinaria, tal como concluye la Comisión Investigadora en la tercera conclusión de informe que señala que “Los profesores integrantes del Jurado no son especialistas en las asignaturas para las cuales fueron designados”(Sic); lo que es recogido en el séptimo considerando de la Resolución impugnada que señala que “...se han producido irregularidades como la evaluación sin la especialidad correspondiente...”(Sic):

Que, en tercer lugar, se refiere al Art. 293º Incs. b) y f) de la norma estatutaria, confirmando el contenido declarativo de la norma, como son los deberes de los docentes que el apelante ha incumplido, por la evaluación sin la especialidad correspondiente, el cambio de preguntas, las señales que se habrían colocado a las pruebas, el hecho de que graduados desaprobados den el segundo examen, atribuyendo toda la responsabilidad al Jurado Evaluador, en mayor grado, a los cargos de Presidente y Secretario, este último, cargo asumido por el profesor apelante;

Que, al respecto efectuando el correspondiente análisis del recurso interpuesto, se considera que la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, con la que no se encuentra conforme el docente sancionado y desarrolla su defensa, se ha emitido arreglada a ley, al haberse precisado los hechos que se le atribuye al docente apelante y por lo que se le abrió el Proceso Administrativo Disciplinario, con el debido sustento legal, mediante Resolución N° 978-2007-R, entre otros, al docente apelante, esto es, por la comisión de ciertas irregularidades al haber incumplido la normatividad prevista en el numeral 3 del Capítulo 9 de la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, así como los Arts. 10º y 11º de la Ley N° 27444, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo y los incisos b), e) y f) del Art. 293º del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, con lo que se habría cumplido con la exigencia constitucional del debido procedimiento administrativo, dentro de cuyo marco el Tribunal de Honor ha asumido competencia, y dentro de esos presupuestos recomienda en el caso del impugnante, la sanción administrativa de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber;

Que, finalmente, los demás argumentos que sostiene el apelante en su recurso no han sido considerados en la recurrida por el Tribunal de Honor como presupuestos jurídicos, por lo que resultan irrelevantes así como los otros hechos que si bien han motivado la denuncia de Fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, sólo pretenden ser utilizados por impugnante de manera subjetiva contra otros docentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, situación que no se cumple en el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 087-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de febrero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 23 de julio de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor **Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, contra la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2007; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC por la que se le reconoció al impugnante con la sanción administrativa de suspensión de seis (06) meses sin goce de haber, sanción a ejecutarse desde el 01 de setiembre al 28 de febrero de 2009;
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA,  
cc. OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; SUTUNAC; e interesado.